



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-170/2021.

ACTOR: EUSEBIO DE GANTE
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE HUEYTAMALCO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de septiembre de dos mil
veintiuno¹.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía
TEEP-JDC-170/2021, interpuesto por Eusebio De Gante Rodríguez,
en su carácter de candidato común de los Partidos Revolucionario
Institucional y de la Revolución Democrática a la presidencia municipal
de Hueytamalco, Puebla, en contra del “ *Cómputo Municipal de
Presidente Municipal de Hueytamalco, Puebla, la declaración de
validez de la elección, la elegibilidad del candidato ganador y el
otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva...*”.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Accionante, parte actora, Eusebio De Gante
inconforme, promovente: Rodríguez.

Autoridad responsable: Consejo Municipal
Electoral de Hueytamalco, Puebla.

Acto impugnado: El Cómputo Municipal de
Presidente Municipal de
Hueytamalco, Puebla, la
declaración de validez de
la elección, la elegibilidad
del candidato ganador y el
otorgamiento de la
constancia de mayoría
respectiva.

Constitución Federal, Carta Magna,
Constitución: los Estados Unidos
Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del
Estado: Constitución Política del
Estado Libre y Soberano
de Puebla.

Código Local, Código de la materia,
CIPEEP, Código Electoral Local,
Código Comicial: Código de Instituciones y
IEE, Instituto: Procesos Electorales del
Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Juicio de la ciudadanía, JDC local: Juicio para la Protección
de los Derechos Político-
Electoral de la
Ciudadanía.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder
Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y
de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevaron a cabo las
elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los
ayuntamientos en el estado de Puebla.



b) **Resultados elección.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Hueytamalco, Puebla, consignó los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE HUEYTMALCO, PUEBLA.	
PARTIDO POLÍTICO	NUMERO DE VOTOS
	5,905
	4,604
	33
	308
	38
	41
	58
morena	1,194
	64
	47
	13
morena	42
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1
VOTOS NULOS	394
VOTACIÓN TOTAL	12,742

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de la elección para el Ayuntamiento del Municipio de Hueytamalco, Puebla, fue la propuesta por el Partido Acción Nacional, encabezado por Joaquín de la Rosa Martínez.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla del Ayuntamiento del municipio de Hueytamalco, Puebla, propuesta

por el Partido Acción Nacional, expidiéndoles, en consecuencia, la constancia de mayoría y validez.

III. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con los anteriores resultados, el doce de junio, Eusebio de Gante Rodríguez, en su carácter de candidato común de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, interpuso ante el Consejo Municipal Electoral de Hueytamalco el presente juicio, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, documento cuyo contenido se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

IV. Trámite ante el Consejo Municipal.

a) Recepción y publicación del medio. El trece de junio, la Secretaría del Consejo Municipal, certificó la interposición del recurso, dictó el auto de recepción, fijó en los estrados del Consejo Municipal, la cédula de notificación y levantó la razón de fijación correspondiente al recurso; concediendo cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

c) Tercero Interesado. El quince de junio, a las once horas con treinta minutos, la Secretaría del Consejo Municipal, certificó la no interposición de escrito de tercero interesado.

V. Trámite ante el Tribunal.

a) Recepción del expediente. El veintiuno de julio a las nueve horas con cero minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el oficio IEE/PRE-2992/2021, de fecha dieciséis de julio, signado por el Consejero Presidente del Instituto, mediante el cual remitió a este Tribunal el medio de impugnación.

b) Turno. Por acuerdo de veintiuno de julio, la Magistrada Presidenta del Tribunal, ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con el número TEEP-JDC-



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-170/2021

170/2021 el cual fue turnado a la ponencia a su cargo.

c) Radicación del recurso. Mediante proveído de veintiséis de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, así mismo, se reservó acordar sobre la recepción del presente juicio.

d) Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, el presente asunto, al ser promovido por un ciudadano en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el municipio de Hueytamalco, Puebla, para controvertir el *Cómputo Municipal de Presidente Municipal de Hueytamalco, Puebla, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad del candidato ganador y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva;* supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis, fracción III, del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. Causas de improcedencia o sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del CIPEEP, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del CIPEEP las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto.

Con relación a la procedencia del presente recurso, la autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad del recurrente como candidato común de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, del Municipio de Hueytamalco, Puebla.

Establecido lo anterior y una vez que ha sido analizado el expediente que nos ocupa, se advierte que no se actualiza causal alguna de las contempladas en los numerales 369 y 372 del CIPEEP ya citados.

CUARTO. Exhaustividad. Este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito de los recurrentes, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**³ y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**⁴.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



En el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte del mismo, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98 sustentada por la Sala Superior de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁵.

QUINTO. Suplencia de la queja deficiente. Resulta oportuno señalar que acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del CIPEEP, en los juicios de la ciudadanía se deben suplir las deficiencias en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con el criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 sustentada por la Sala Superior de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁶.

Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la figura de la suplencia de la queja deficiente contemplada en el CIPEEP, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales —una vez administrados con el resto del contenido de los agravios— permiten al juzgador advertir con claridad, la causa

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.

generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente.

Por otra parte, este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su escrito recursal, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXXII/2001 de rubro: **"OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DE JALISCO)"**⁷.

Por otra parte, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que el actor invoca en este juicio, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con el contenido de la jurisprudencia 04/99 bajo el siguiente título: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁸.

De igual forma, en los casos en que el promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, se procederá a suplirlos en términos del precepto legal aludido.

SEXTO. Determinancia. Previo al estudio de fondo del asunto, se considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en

⁷ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-010/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 104-105, Sala Superior, tesis S3EL 031/2001.

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



los artículos 378 y 378 Bis del CIPEEP sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

La determinancia es un elemento *sine qua non*, al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser invocada por algún candidato o partido político, invocadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; consecuentemente, este Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en todas y cada una de las causales que se analizarán en la presente sentencia.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las tesis de jurisprudencia dictadas por el máximo órgano en materia electoral, **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE**

SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)⁹ y “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”¹⁰.

En atención a lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en los artículos 378 y 378 Bis del CIPEEP cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

SÉPTIMO. Pretensión, agravios y litis. Este Tribunal se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión al actor, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000, Tercera Época, de la Sala Superior bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹¹.**

Así, el recurrente pide la nulidad de elección por las siguientes razones:

- a) Que existió violación al principio de certeza y seguridad jurídica, ya que le causó agravio la aprobación tardía del

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 45.

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-170/2021

acuerdo CG/AC-055/2021, del Consejo General del IEE, por el que se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas, porque no pudo arrancar su campaña desde las 00:01 del cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

b) Inelegibilidad del Candidato Ganador. Lo anterior, ya que el candidato electo no tiene un “modo honesto de vivir”, porque un agente del Ministerio Público de la Federación, ordenó el aseguramiento de cuentas bancarias, entre las que se encuentra la del candidato electo, y porque la Auditoría Superior de la Federación, resolvió un procedimiento de responsabilidades resarcitorias en el que se encontró culpable al candidato electo, quien debe pagar una indemnización por \$940,214.28.

c) Entrega de papelería electoral fuera de los plazos establecidos; dice que le causa agravio la entrega extemporánea de las actas de escrutinio y cómputo, ya que afecto de manera grave el desarrollo de la jornada electoral.

d) Violación a principios constitucionales. Lo anterior, porque se violentó el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas, que implican que el elector debe quedar libre de ciertas formas explícitas de coacción. En el caso, en diversas casillas se compró el voto, como se acredita con videos y fotografías. Había varios operadores del candidato del PAN, con playeras azules, que acarrearón a los votantes para llevarlos a las casillas (fotografías y videos). Dice que esta infracción es cuantitativa y cualitativamente determinante para invalidar la elección

Por lo tanto, se procederá a realizar el análisis de los agravios que invoca el impetrante para verificar si se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 378 y 378 Bis del CIPEEP que tuviera como consecuencia la nulidad de la elección que se solicita.

OCTAVO. Pruebas. Para el análisis del expediente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el recurrente, la documentación remitida por la autoridad responsable, así como los elementos que obran en el expediente por adquisición procesal consistentes en:

1. Pruebas ofrecidas por la actora:

1.1. Impresión fotográfica simple del Proyecto de Acta emitida por el Consejo Municipal Electoral de Hueytamalco Puebla con clave CME-HUEYTAMALCO-006/2021.

1.2. Copia simple del Proyecto de Acta emitida por el Consejo Municipal Electoral de Hueytamalco Puebla con clave CME-HUEYTAMALCO-007/2020.

1.3. Copia simple e impresión fotográfica del Acta emitida por el Consejo Municipal Electoral de Hueytamalco Puebla con clave CME-HUEYTAMALCO-008/21.

1.4. Copia simple del oficio AESII/0353/2021, signado por el Auditor Especial de Seguimiento, Informes e Investigación.

1.5. Copia simple del oficio DGR/0299/20, signado por el Director de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación.

1.6. Copia simple del Procedimiento No. DGR/D/02/2018/R/13/094.

1.7. Copia simple Pliego de Responsabilidades del Procedimiento No. DGR/D/02/2018/R/13/094.

1.8. Copia simple del acuerdo de aseguramiento FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000686/2017, dictado por el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-170/2021

decimosexta Investigadora de la UEIORPIFAM de la Unidad de Investigación y Litigación de la Ciudad de México.

1.9. Un dispositivo USB que contiene diecinueve fotografías y cuatro videos.

2. Elementos aportados por la autoridad responsable:

2.1. Copia certificada del Proyecto de Acta emitida por el Consejo Municipal Electoral de Hueytamalco Puebla con clave CME-HUEYTAMALCO-007/2020.

2.2. Copia certificada del Proyecto de Acta emitida por el Consejo Municipal Electoral de Hueytamalco Puebla con clave CME-HUEYTAMALCO-008/21.

2.3. Original de la Sesión Permanente de Cómputo Final del Consejo Municipal Electoral de Hueytamalco.

2.4. Copia certificada del Acta emitida por el Consejo Municipal Electoral de Hueytamalco Puebla con clave CME-HUEYTAMALCO-008/21.

2.5. Anexo 1, tabla que describe la documentación contenida en el expediente de casilla del municipio de Hueytamalco, Puebla.

2.6. Copia certificada del Acta de Sesión Permanente emitida por el Consejo Municipal Electoral de Hueytamalco Puebla con clave CME-HUEYTAMALCO-006/2021.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6**, son documentales **públicas**, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos descritos en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 1.8, son documentales **privadas** con valor indiciario para el efecto de valoración probatoria, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tiene el valor de presunción las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

Las pruebas descritas en el punto 1.8, son técnicas con valor de presunción, en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción III y 359 segundo párrafo, las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo de los presentes recursos.

NOVENO. Estudio de fondo. Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**, Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

DÉCIMO. Estudio del primer agravio.

a) Que existió violación a principio de certeza y seguridad jurídica, ya que le causó agravio la aprobación tardía del acuerdo CG/AC-055/2021, del Consejo General del IEE, por el que se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas, porque no pudo arrancar su campaña desde las 00:01 del 4 de mayo 2021.



Al efecto, respecto al caso planteado por el actor, se actualiza el **principio de definitividad** en materia electoral.

En efecto, la Sala Superior, ha sostenido que el principio de definitividad, significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquirieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar **certeza** al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

Así, una vez clausurada cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente.

Al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surten efectos plenos y se tornan en definitivos y firmes.

De acuerdo con el principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme.

Bajo ese contexto, el sistema de medios de impugnación, en específico el local, tiene como finalidad restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político electoral que consideren les ha sido vulnerado, esto es, que exista la posibilidad real de determinar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y, en su caso, la restitución o reparación del o los derechos vulnerados.

Sobre este punto, cabe decir que no todos los actos son susceptibles de ser reparados, ya que muchos de ellos se tornan

irreparables, y en ese sentido, la irreparabilidad tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales con lo que se busca la certeza y seguridad en el desarrollo de los comicios.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 99 de la Constitución General, del que se desprende que el principio de **irreparabilidad** es consustancial con el de **definitividad**.

Como cuestión de procedibilidad, los actos electorales únicamente puede ser objeto de análisis judicial a través de los medios de impugnación cuando la reparación sea susceptible material y jurídicamente.

Lo anterior, también encuentra explicación en función del principio de certeza, que se extiende tanto a los participantes en la contienda como a la ciudadanía, en el conocimiento exacto de las personas que deben ocupar los cargos de elección popular con la certidumbre de que se agotaron los medios de impugnación que pueden modificar la elección.

En tal sentido, la inobservancia del principio de definitividad, como principio constitucional e institucional, incide en los principios de certeza, legalidad y gobernabilidad.

En el caso concreto, ocurre que en función del principio de definitividad, como principio constitucional e institucional, que incide en los principios de certeza, legalidad y gobernabilidad, no es posible analizar en este momento procesal, el acto reclamado consistente en el acuerdo **CG/AC-55/2021**, emitido por el Consejo General del IEE, mediante el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso local y Ayuntamientos; porque fue emitido en una etapa del proceso electoral que ya se agotó y clausuró, impidiendo que pueda abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ella quedó firme y es definitivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-170/2021

De lo contrario, esto es, de someter a revisión judicial el citado acto a través del recurso planteado, implicaría poner seriamente en riesgo la estabilidad democrática y la paz social que impera en el Estado, ya que ello provocaría volver a una etapa electoral que ya está agotada, reavivando un conflicto que ya había sido procesado por los cauces institucionales democráticos; tan es así, que el incoante estuvo conforme con el acuerdo **CG/AC-055/2021**, del Consejo General del IEE, pues no existe radicada demanda alguna en este Tribunal en la que se haya impugnado el citado acuerdo a través del recurso de apelación.

Por ello, lo que se busca con la definitividad es evitar es provocar una inestabilidad democrática en el Estado que merme la paz y seguridad social, ya que el objetivo del principio de definitividad radica en hacer funcional el proceso electoral, esto es, que cada uno de sus momentos se desenvuelva como prevé la ley, y con ello evitar la posibilidad de regresar a etapas del proceso ya cerradas.

De lo contrario, se podría generar el peligro de que dicho procedimiento comicial se mantuviera inacabado de manera indefinida, con el riesgo de no poder renovar los poderes públicos del Estado en las fechas señaladas en la ley; en ese sentido, el desajuste de una sola de las distintas fases del proceso podría afectar las subsecuentes, si se toma en consideración que los plazos previstos para cada una son sucesivos y demasiado breves.

En conclusión, el principio de definitividad en las etapas electorales tiene por función dotar de certeza al proceso electoral, al establecer como firmes e inatacables aquellos actos y resoluciones que no fueron impugnados en su momento; lo anterior quiere decir, como ya se estableció con anterioridad, que el principio de definitividad, una vez que opera, impide cuestionar la legalidad de los actos emitidos dentro de las etapas del proceso electoral ya concluidas, pues ello podría ocasionar que éste quedara inacabado de manera indefinida, o bien, causar el desfase de las subsecuentes etapas del proceso de renovación democrática, lo cual terminaría por

violentar el principio de certeza previsto por la ley, propiciando un **sistema jurídico disfuncional** y provocado su inestabilidad y nula efectividad, en claro detrimento a la paz social que debe imperar en el Estado.

Lo anterior, dado que la etapa de preparación de la elección transcurrió y concluyó con la realización de la jornada electoral el pasado seis de junio (ahora impugnada), y nos encontramos en la tercera etapa del proceso, de declaración y validez de la elección.

En consecuencia, en su caso la supuesta aprobación tardía del acuerdo **CG/AC-055/2021**, del Consejo General del IEE, aconteció en la etapa de preparación de la elección, la que ya causó definitividad y no es posible -aún de resultar fundada la pretensión- realizar ninguna acción para reparar el derecho que la actora considera le ha sido violado. Lo anterior, tiene sustento en las tesis CXII/2002 y XL/99; de rubros: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”** y **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**[3], respectivamente, conforme a las cuales, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente.

Por lo anterior, toda vez que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el doce de junio, esto es, en fecha posterior a la realización de la jornada electoral, es irreparable la pretensión de la parte actora de analizar el acuerdo CG/AC-055/2021, en consecuencia, el agravio en estudio debe calificarse de **inoperante**.

DÉCIMO PRIMERO. Estudio del segundo agravio.



b) Inelegibilidad del Candidato Ganador. Lo anterior, ya que el candidato electo no tiene un “modo honesto de vivir”, porque un agente del Ministerio Público de la Federación ordenó el aseguramiento de cuentas bancarias, entre las que se encuentra una del candidato electo¹², y porque la Auditoría Superior de la Federación, resolvió un procedimiento de responsabilidades resarcitorias en el que se encontró culpable al candidato electo, quien debe pagar una indemnización por \$940,214.28.

En principio, debe decirse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 34, establece los requisitos que se deben reunir para ser ciudadano de la República, los cuales son del contenido siguiente:

“Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años, y

II.- Tener un modo honesto de vivir.

De igual manera, en el artículo 19 de la Constitución local, se establecen los requisitos para ser ciudadano del Estado:

“Artículo 19.- Son ciudadanos del Estado los poblanos hombres y mujeres de nacionalidad mexicana, que residan en la Entidad y reúnan además los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido dieciocho años; y

II.- Tener modo honesto de vivir.

De lo señalado válidamente se colige que ambos preceptos constitucionales prevén lo relativo al “modo honesto de vivir” que como requisito se necesita para ser ciudadano.

Ahora, es importante precisar que la porción normativa a interpretar se circunscribe únicamente a la expresión “modo honesto de vivir” que establecen los citados preceptos constitucionales; ya que disponen como requisito para obtener la ciudadanía mexicana el tener

¹² Por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, fracción I, del Código Penal Federal.

un modo honesto de vivir, expresión que en el presente asunto se interpreta a partir de que constituye un requisito de elegibilidad.

Esto es, la interpretación se orientará a determinar cómo se cumple el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir cuando el candidato aspira a un cargo de elección popular, dado que ello constituye un dato relevante en el presente caso.

El concepto modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa.¹³

Lo anterior implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho.

De manera que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento.

Por tanto, los requisitos de elegibilidad tienen como finalidad ser garantes del principio de igualdad al tiempo que regulan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo.

Entre los requisitos de elegibilidad para ocupar cargos públicos en el estado de Puebla, está el relativo a contar con un modo honesto de vivir, el cual en principio, se presume, salvo prueba en contrario,

¹³ Acorde con las jurisprudencias 17/2001, 18/2001 y 20/2002, emitidas por la Sala Superior, con rubros: "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO, CONCEPTO", "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO" y "ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SI SOLA, CARENCIA DE PROBABILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-170/2021

que acredite la existencia de una conducta reprochable, por ser contraria al orden social y al sistema democrático.

En el caso, el incoante para demostrar su aserto, ofreció como pruebas las siguientes:

1. Copia simple del acuerdo de aseguramiento dictado dentro del expediente FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000686/2017, de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, por el que el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Décimo Sexta Investigadora de la Unidad de Investigaciones y Litigación de la UEIORPIFAM, ordenó el aseguramiento de diversas cuentas bancarias a nombre de varios imputados, entre los que se encontraba el candidato electo Joaquín de la Rosa Martínez;
- 2.- Copia simple del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias número DGR/D/02/2018/R/13/094, tramitado ante la Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación.

Los citados medios de prueba se desahogan por su propia naturaleza, mismos que adquieren el carácter de **documentales privadas** con valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 y 359, segundo párrafo, del Código Electoral local; las que, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, por lo que no son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Al margen de lo anterior, y a efecto de ser exhaustivos, debe decirse que el mero aseguramiento de una cuenta bancaria en un proceso penal ante una Agencia del Ministerio Público, y la instauración de un procedimiento resarcitorio ante la Auditoría Superior de la Federación, el que por cierto es de índole administrativo, no desvirtúa el carácter de “modo honesto de vivir” de que goza el candidato electo, ya que para que ello ocurra, **es menester que se actualice la suspensión de sus derechos políticos, lo que solo**

puede acontecer a través de una sentencia condenatoria en un proceso penal, la que además debe causar ejecutoria.

Lo anterior es así, ya que la presunción de que goza toda persona en cuanto a su “modo honesto de vivir” solo puede ser desvirtuada a través de elementos objetivos, ya que constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario, se presume su cumplimiento; y esa forma de desvirtuar esa presunción -se insiste- es a través del dictado de una sentencia condenatoria en un proceso penal.

Considerar lo contrario, implicaría vulnerar el principio de presunción de inocencia de que goza el candidato electo, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, tales como los artículos: 8, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que en esencia establecen que a toda persona a quien se le imputa un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad. En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia 1ª/J. 24/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**”

Máxime que correspondía a la parte actora la carga procesal de acreditar que el candidato ganador, no tiene “un modo honesto de vivir” ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas; pero como se mencionó, sólo ofreció como pruebas para justificar su aserto, copias simples de diversas constancias, las que por si solas carecen de valor probatorio alguno, ya que se trata de pruebas de naturaleza imperfecta. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 17/2001 de Sala Superior, de rubro: “**MODOS HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA**



**PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL
REQUISITO CONSTITUCIONAL.”**

Además, en todo caso, el actor dejó de impugnar el acuerdo general número CG/AC-055/2021, del Consejo General del IEE, por el que se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas, y en el que se determinó sobre la elegibilidad de los candidatos registrados, por lo que dicho acuerdo adquirió firmeza legal, para todos los efectos legales conducentes.

Son las razones anteriores, por las que debe declararse **infundado** el agravio en estudio.

DÉCIMO SEGUNDO. Estudio del tercer agravio.

Entrega de papelería electoral fuera de los plazos establecidos; dice que le causa agravio la entrega extemporánea de las actas de escrutinio y cómputo, ya que afecto de manera grave el desarrollo de la jornada electoral.

En principio, es menester precisar que el artículo 267 fracción VII del Código electoral local, dispone:

“Artículo 267.- Los Consejos Municipales entregarán a los Presidentes de las Casillas, a más tardar cinco días antes de la elección:

(...)

VII.- La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios para la recepción del voto;

(...).”

El citado numeral establece que los Consejos Municipales deberán entregar a los Presidentes de Casillas, a más tardar cinco días antes de la elección, toda la documentación electoral, que sea necesaria para la recepción del voto.

En el caso, el incoante argumenta de manera genérica que la papelería electoral -sin decir de que casillas-, se entregó fuera de los

plazos previstos por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Establecido lo anterior, para el análisis de lo argumentado por el actor, este Tribunal toma en consideración la documental consistente en copia certificada del Acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Hueytamalco, Puebla, de seis de junio de dos mil veintiuno, número CME- HUEYTAMALCO-006/2021; documental a la que se le confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En la citada Acta de sesión se hizo constar lo siguiente:

“Manifiesta el Consejero Presidente: “Conforme lo dispone el artículo 26 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, procedo a declarar reinstalada la sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Hueytamalco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 05, con cabecera en Tlatlauquitepec, del Estado de Puebla, de fecha 06 de junio de 2021. Solicito a la Secretaría de este Consejo Municipal de lectura al informe relativo al Avance en la instalación y apertura de las Mesas Directivas de Casilla que comprenden esta demarcación municipal (F1 DEL SIJE)”

Señala la Secretaria: “Procederé a dar lectura al informe señalado, se apertura la casilla número 678B, siendo las 9:09AM, se apertura la casilla 678 C1, siendo las 8:36AM, se apertura la casilla número 678 C2, siendo las 8:46AM, se apertura la casilla número 678 C3, siendo las 8:50AM, se apertura la casilla número 679 B, siendo las 8:33 AM, se apertura la casilla número 679 C1, siendo las 8:35AM, se apertura la casilla número 679 C2, siendo las 8:45 AM, se apertura la casilla número 680 B, siendo las 8:08 AM, se apertura la casilla número 681 B, siendo las 8:27 AM, se apertura la casilla 681 E1, siendo las 8:38 AM, se apertura la casilla número 681 E1C1, siendo las 8:38AM, se apertura la casilla número 682 B, siendo las 8:45AM, se apertura la casilla número 682 C1, siendo las 8:50 AM, se apertura la casilla número 682 C2, siendo las 8:40 AM, se apertura la casilla número 682 E1, siendo las 8:25 AM, se apertura la casilla número 683 B, siendo las 8:03 AM, se apertura la casilla 683 C1, siendo las 8:41 AM, se apertura la casilla número 683 C2, siendo las 8:15 AM, se apertura la casilla número 683 C2, siendo las 8:15 AM, se apertura la casilla número 684 B, siendo las 8:15 AM, se apertura la casilla número 685 B, siendo las 8:20 AM, se apertura la casilla número 685 E1, siendo las 8:42 AM, se apertura la casilla número 685 E1C1, siendo las 8:44AM, se apertura la casilla 686 B, siendo las 9:07 AM, se apertura la casilla número 686 E1, siendo las 8:32 AM, se apertura la casilla número 687 B, siendo las 8:45 AM, se apertura la casilla



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

número 687 C1, siendo las 8:19 AM, se apertura la casilla número 687 C2, siendo las 8:20 AM, se apertura la casilla número 688 B, siendo las 8:20 AM, se apertura la casilla número 688 C1, siendo las 8:27 AM, se apertura la casilla número 689 B, siendo las 8:23 AM, se apertura la casilla número 690 B, siendo las 8:45 AM, se apertura la casilla número 690 E1, siendo las 8:00 AM, se apertura la casilla número 690 E1 C1, siendo las 8:22 AM, se apertura la casilla número 691 B, siendo las 8:25 AM, se apertura la casilla número 692 B, siendo las 8:33 AM, se apertura la casilla número 692 C1, siendo las 8:40 AM, se apertura la casilla número 692 E1, siendo las 8:20 AM. Es cuanto Consejo Presidente”

Como puede verse de la anterior transcripción, todas las casillas estuvieron instaladas en tiempo y forma, y no se advierte que se hayan reportado incidencias, mucho menos existió reporte alguno de que la papelería electoral se haya entregado de manera extemporánea a los Presidentes de las casillas.

Además, cabe resaltar que la recurrente por su parte, no aportó ninguna prueba tendiente a demostrar sus afirmaciones, en términos de lo establecido por el artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ello, este Tribunal determina que la pretensión de la actora resulta **INFUNDADA.**

DÉCIMO TERCERO. Estudio del cuarto agravio.

d) Violación a principios constitucionales. Lo anterior, ya que se violentó el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas, que implican que el elector debe quedar libre de ciertas formas explícitas de coacción; en el caso, en diversas casillas se compró el voto, como se acredita con videos y fotografías que ofreció como prueba; había varios operadores del candidato del PAN, con playeras azules, que acarrearón a los votantes para llevarlos a las casillas; dice que esta infracción es cuantitativa y cualitativamente determinante para invalidar la elección.

De lo anterior, se puede advertir que la pretensión del actor, es que se actualice la nulidad de la elección por violación a principios, por

lo cual se debe analizar lo contemplado en el artículo 116, norma IV, incisos I) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las leyes de los estados deben establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; así como que fijen las causales de nulidad, entre otras, de las elecciones de Ayuntamientos.

Por su parte, los diversos 378, fracción V y 378 bis, fracciones I y III del Código Local, indican que una elección será nula cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente, además, que ello sólo podrá ser si las causas que se invocan están expresamente contempladas en el Código Local, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Asimismo, serán causales de nulidad de una elección las violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otras, haber excedido el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado y se hubiesen recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o públicos en las campañas, entendiéndose por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produjeron una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados, dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

De ahí, que, a juicio del legislador poblano, deberán acreditarse de manera objetiva y material tales violaciones, y sólo legalmente se presumirán que son determinantes, cuando la diferencia



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, caso contrario la carga de la prueba recaerá en las y los inconformes, como se expondrá más adelante.

De lo anterior, también es factible considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra los principios que toda elección debe contener para que pueda considerarse como válida, pues se debe garantizar que se trataron de elecciones libres, auténticas y periódicas; que el sufragio fue universal, libre, secreto y directo; que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad fueron principios rectores del proceso electoral, entre otros, ya que de no ser así se podrá decretar su nulidad¹⁴.

En concordancia con lo antes afirmado, en la evaluación de la exigencia de nulidad, debe analizarse caso por caso¹⁵, la conjunción de los elementos siguientes:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral;

b) Las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, las que además deben estar plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral;

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección; y

¹⁴ Resulta orientadora la tesis X/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

¹⁵ Véase la sentencia del expediente SM-JRC-71/2016 y su acumulado SM-JDC-244/2016.

e) No haberse podido prevenir o evitar, las violaciones sustanciales a los principios constitucionales, pese haberse dictado por la autoridad electoral los acuerdos generales al inicio del proceso electoral y, en consecuencia, no se haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

En este tenor, de las pruebas aportadas por el actor para sustentar sus agravios, los cuales consisten en fotografías y videos, mismas que tienen un valor únicamente de presunción, en términos de los artículos 358 y 359, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se advierte **que ellas no acreditan las circunstancias de modo, lugar y tiempo**, además, que no demuestran en si la existencia o el indicio de una conducta antijurídica, pues no se percibe a qué personas están grabando en los videos, y en qué lugar o lugares, así como tampoco se escucha claramente lo que dicen las personas que salen en los mismos; lo mismo ocurre con las fotografías, ya que de ellas no sabe quiénes son las personas que aparecen en ellas, y en qué lugar se encuentran.

Por tanto, las imágenes y videos ofrecidos que como instrumentos tecnológicos se ofrecen, resulta de vital importancia precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que de ellas se deprendan, a fin de determinar su alcance convictivo, que forzosamente debe aportar conocimiento y convencimiento de la afirmación que se efectuó en la pretensión, lo que en la especie no aconteció.

En otras palabras, el artículo 358 fracción III del CIPEEP, establece los requisitos que deben reunir las probanzas técnicas, y al efecto ordena que el oferente debe señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba; sin embargo, en el caso concreto, de la reproducción del contenido de la USB ofrecida como prueba (imágenes y videos), no se advierte el lugar, fecha y hora en el que fueron tomadas las imágenes y videos que en ellos aparecen, las irregularidades graves que aduce el recurrente y mucho



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

menos se aprecia de que casillas se trata, para acreditar alguna violación; por lo anterior, no se puede inferir que las imágenes y videos que se reprodujeron son las relativas a la violación de principios que se desprende de sus agravios o, así como tampoco las irregularidades graves que se cita; y al no existir, además otro medio de prueba aportado por el oferente, con el cual concatenar estas pruebas técnicas, consecuentemente, este Tribunal les concede únicamente valor indiciario, además que las estas probanzas no son las idóneas para que se pruebe la actualización de alguna violación a principios.

Lo anterior cobra fuerza con lo señalado Jurisprudencia 36/2014, que a continuación se cita:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”¹⁶

De modo que, no existen pruebas plenas que acrediten la existencia de irregularidades graves o violaciones a principios.

¹⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Al margen de lo anterior, a fin de ser exhaustivos, se precisa que la pretensión del actor básicamente consiste en acreditar lo siguiente:

- Inducción al voto a favor del Partido Acción Nacional;
- Las personas representantes del PAN portaban playeras azules;
- Acarreo de votos.

En ese sentido, del dispositivo USB, que el actor ofreció como prueba en su recurso de inconformidad, se advierte que contiene 19 fotografías y 4 videos, en los que se puede apreciar en términos generales lo siguiente:

- En algunas fotografías se observa la presencia de personas con playeras azules reunidas en los alrededores de lo que parece ser la entrada de un inmueble.
- En una fotografía se aprecian dos vehículos, un automóvil color blanco y una camioneta de color rojo.
- En otra fotografía se aprecia una camioneta de color blanco.
- En otra fotografía se aprecia una camioneta de color blanco con varias personas a su alrededor
- En otra fotografía, se aprecia varias personas bajándose de una camioneta de color blanco, sin que se advierta con claridad cuantas personas son.
- En otra fotografía se ve a varias personas en la bodega de una camioneta.
- En otra fotografía se aprecia una camioneta color arena y una motocicleta color rojo, con varias personas a su alrededor, y una de ellas con playera azul.
- En otra fotografía se advierte dos billetes de quinientos pesos
- Y en la mayoría de las demás fotografías se aprecian varias personas -sin saber quiénes son-, sentadas en varias sillas, algunas con playeras azules, al parecer dentro de varios inmuebles al aire libre.
- De los cuatro videos, se aprecia lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-170/2021

Video 1: Una camioneta color blanca de redilas, con personas en la batea.

Video 2: Una persona de sexo femenino de blusa verde, conversando con otra, cuyas características físicas de esta última no se aprecian, en donde hacen referencia a la cantidad de 500 pesos, y hacen mención de una credencial de elector, sin que se entienda el contexto.

Video 3: Varias personas dialogando en las afueras de un inmueble.

Video 4: Varias personas sentadas en sillas con playeras azules, y otra más de pie, al parecer en el interior de un inmueble con espacio al aire libre.

Como se ve, del contenido del material fotográfico y de los videos descritos, sólo puede tenerse por acreditada la existencia de varias personas, algunas con playeras azules sentadas en sillas, otras en las afueras de un inmueble y otras más en vehículos, sin que sea posible acreditar que esas personas hayan inducido al voto a favor de determinado partido político.

En razón de lo anterior, aun cuando se tuvieran por ciertos los hechos descritos por el actor y lo consignado en las fotografías y videos, estos serían insuficientes para acreditar los hechos aducidos por el partido actor.

En esas condiciones, al no existir un vínculo entre las pruebas aportadas por el actor y lo asentado en las actas de las mesas de votación el día de la jornada, no puede tenerse por acreditada la supuesta presión ejercida al electorado, ya que no existe correspondencia con la realidad percibida tanto por los funcionarios de casilla como por los representantes de los partidos políticos que actuaron ese día, cuya función principal es velar porque los comicios se desarrollen debidamente.

Incluso, los hechos que expone el actor, pudieran ser constitutivos de un delito electoral, por lo que conforme lo disponen los

artículos 7 y 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, tuvo en todo caso, el derecho y la oportunidad procesal para presentar las denuncias ante la Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos Electorales, por lo que quedan expeditos sus derechos para hacerlo.

Por lo tanto, al no estar sustentados los agravios analizados en este apartado por insuficiencia probatoria, ya que únicamente se presentaron pruebas aportadas por la tecnología, con valor de presunción, además que estas presunciones no revierten elemento de vinculación entre si, y de dichas pruebas no se advierten elementos de modo, lugar y tiempo, es claro que la manifestación del oferente no está sustentada, por ende, resultan **INFUNDADOS** sus agravios.

Por lo estipulado anteriormente, se confirma el resultado del cómputo final y la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamientos, expedida por el Consejo Electoral Municipal de Hueytamalco, Puebla, a favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el actor, en términos de los considerandos **DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO**, rectores de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el resultado del cómputo final, la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Acción Nacional, en el municipio de Hueytamalco, Puebla. Lo anterior, en términos del considerando DÉCIMO TERCERO del preste fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

